



Rama Judicial
República de Colombia

Cartagena Ocho (8) de Marzo del año 2021

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA BLANCO
DEMANDADO:	JHONATAN DE AVILA ASPRILLA Y JADER VERGARA
RADICADO:	13001311000320180027900

CONSIDERACIONES :

Señala el artículo 1o de la LEY 721 DE 2001 que modifica el artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, que:

En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%

Por su parte el ARTÍCULO 8. de la LEY 721 DE 2001 señala: El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia.

Que en igual sentido el código general del proceso en su artículo 386:

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, ...

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Por su parte el código general del proceso a su vez señala:

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, **para practicarlas en audiencia.**

A su vez el Artículo 278.C.P.G. indica:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.(...) Cuan no hubiere pruebas por practicar.

EL CASO

Se practicó prueba de ADN

No fue objetada

Que, con el resultado de la prueba de ADN, foliado al expediente, no resulta necesario decretar y o practicar pruebas, para los efectos previsto el numeral 6o de la norma en comento y consecuentemente convocar a audiencia.

CONTROL DE LEGALIDAD

C.G.P. ARTICULO 132.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. que conforme a lo expresado se dejará sin efecto auto que convoca audiencia, con fecha señalada, para el 26 de marzo del 2021; Y procederá a proferir sentencia de plano

En razón de lo expuesto se

RESUELVE ;

1. **DEJAR** sin efecto el auto que convocó a audiencia.
2. **ANUNCIAR** que se proferirá sentencia de plano y por escrito.

En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para la decisión o sentencia de plano y/o anticipada por escrito

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ

Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena